

Órgano: Consejo General

Documento: Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueban los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, para el Proceso Electoral Local 2014 – 2015.

Fecha: 17 de octubre de 2014



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014 - 2015.

ANTECEDENTES

1. El día tres de octubre del año dos mil catorce, tuvo lugar la sesión de declaración de inicio de la etapa preparatoria de la elección, para elecciones ordinarias de Gobernador, diputados y ayuntamientos, formalizándose así por el Consejo General, el inicio del proceso electoral local 2014 - 2015.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y 29 del Código Electoral del Estado de Michoacán, disponen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado.

SEGUNDO. Que el artículo Cuarto Transitorio del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que por única ocasión, el proceso electoral ordinario local correspondiente a las elecciones que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015, iniciará en la primera semana del mes de octubre del año 2014.

TERCERO. Que el artículo 34 fracciones III, IV y XIV, del Código Electoral Local, determina que son atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, entre otras, atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral de Michoacán; y nombrar, para el proceso electoral de que se trate, al Presidente, Secretario y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, y a los consejeros electorales ante los consejos distritales y municipales, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; así como remover a los mismos de sus funciones.

CUARTO. Que el artículo 36 fracciones II y VI, del Código Electoral del Estado, establece que son atribuciones del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, entre otras, mantener la unidad y cohesión de los órganos del Instituto Electoral de Michoacán, y proponer al Consejo General las personas para integrar los consejos de los comités distritales y municipales electorales, escuchando las opiniones de los partidos políticos y organizaciones de la sociedad.

QUINTO. Que el artículo 51, de la legislación electoral local, exige que en cada uno de los distritos electorales y municipios, el Instituto cuente con un órgano desconcentrado denominado comité distrital o municipal según corresponda, que funcionarán durante el tiempo que dure el proceso electoral para el cual fueron designados, y se integran con:

- I. Un Consejo Electoral;
- II. Vocales, uno de Organización Electoral y otro de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

SEXTO. Que el numeral 55 del Código Comicial, señala que los consejos electorales se integrarán de la siguiente manera:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario;
- III. Cuatro consejeros electorales; y
- IV. Un representante por partido político y candidato independiente, en su caso.

Asimismo, indica que el Presidente y Secretario del Consejo Electoral, lo será también del Comité que corresponda.

Que en ese orden de ideas el numeral 56, párrafo primero en la última parte dispone que por cada consejero electoral se designará un suplente.

SÉPTIMO. Que el artículo 57, del Código Electoral Local, dispone que para ser designado consejero electoral, debe reunirse los siguientes requisitos:

- I. Ser michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar;
- III. Tener más de veinticinco años al día de su designación;
- IV. Haber residido en el distrito durante los últimos tres años;
- V. No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores a la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido político;

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

- VI. No desempeñar cargo de jerarquía superior en la Federación, el Estado o los municipios, salvo los que sean de carácter académico;
- VII. Gozar de buena reputación; y,
- VIII. No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal.

En relación la fracción VI, arriba citada, es conveniente precisar que, con la finalidad de dotar de certeza al procedimiento de integración que realizará el Instituto, es necesario determinar el tiempo que el ciudadano, en su caso, no ha desempeñado cargo de jerarquía superior en la Federación, el Estado o los municipios.

En este sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el proceso de elección de los Consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales, procedimiento similar al que llevará a cabo este Consejo General para integrar, al interior del estado, a los órganos desconcentrados para el desarrollo de las actividades propias del proceso electoral.

En este orden de ideas, el artículo 100, apartado 2, inciso j), de la Ley General referida en el párrafo anterior, señala como requisito para ser consejero electoral local, el no haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia de gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.

Teniendo en consideración que el contenido del inciso citado, es similar al de la fracción VI, del artículo 57 del Código Estatal, y que ambos ordenamientos buscan dotar de imparcialidad a la integración del órgano colegiado al requerir que quienes los integren no tengan vínculos con los partidos políticos que en los ámbitos federal, local o municipal tengan a su cargo los gobiernos respectivos.

En virtud de lo anterior, este Consejo General considera que la temporalidad de cuatro años de no haber desempeñado cargo de jerarquía superior en la Federación, el Estado o los municipios que señala la Ley General es suficiente para incluirla como parte de los requisitos que debe cumplir el ciudadano que solicite ser parte de alguno de los órganos desconcentrados del Instituto para el Proceso Electoral Local 2014 – 2015.

OCTAVO. Que en atención al artículo 58 de la norma multicitada, los consejos distritales y municipales deberán ser instalados e iniciar sus sesiones y actividades, a más tardar ciento treinta y cinco días antes de la jornada electoral,

a partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso electoral, sesionarán por lo menos una vez al mes.

NOVENO. Que tomando en consideración la etapa actual del proceso electoral **2014-2015**, esto es, la de la preparación de la elección, es responsabilidad de este Consejo General el disponer lo conducente para la integración oportuna de los órganos desconcentrados que conforman a esta autoridad administrativa electoral, refiriendo en lo particular, los comités y consejos distritales y municipales electorales.

DÉCIMO. Que mediante Acuerdo CG-04/2011, de fecha 17 de mayo de 2011, el Consejo General aprobó los lineamientos para la integración de los Órganos Desconcentrados del propio Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento de integración, se incluyó la emisión de una convocatoria pública abierta, en donde se plasmaron los requisitos que debían cumplir las y los ciudadanos que quisieran formar parte de los consejos y comités distritales y municipales; asimismo, los partidos políticos podían realizar las objeciones respecto de las y los ciudadanos propuestos para la integración, por el incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, motivándola con elementos objetivos y acreditados, de la misma manera si la mayoría de los partidos políticos coincidían en objetar a algún ciudadano propuesto sería retirada dicha propuesta.

Para realizar la propuesta el Presidente del Instituto, verificaría que los aspirantes cumplieran con los requisitos de la convocatoria, respecto de quienes cumplieran con los mismos, realizaría una evaluación y ponderación de la información aportada para determinar a las y los ciudadanos idóneos de acuerdo a su perfil.

Es conveniente precisar, que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2011, dictada dentro del expediente identificado con la clave TEEM-RAP-019-2011, modificó el acuerdo de aprobación de integración de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral de Michoacán, para el proceso electoral del año dos mil once, en la misma resolución, declaró la ilegalidad y en consecuencia la inaplicación de las porciones normativas contenidas en el párrafo primero, última parte, y párrafo tercero, del punto 10 de los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto, aprobados por acuerdo del Consejo General, con fecha 17 de mayo de 2011, que a la letra señalan:

“En un plazo no mayor a cinco días contados a partir del cierre de la convocatoria, el Presidente pondrá a disposición de los representantes de los partidos políticos una lista de los ciudadanos y los cargos para los que se proponen en la integración de los comités distritales y municipales, a fin de que expresen, en el término de cinco días, por escrito, su opinión, en términos del artículo 115 VI del

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Código Electoral del Estado. Las objeciones que en su caso realicen los partidos políticos por el incumplimiento de los requisitos de la convocatoria deberán ser motivadas con elementos objetivos y acreditadas.

Los expedientes de los aspirantes propuestos se pondrán a disposición de los representantes de los partidos políticos en la Vocalía de Organización Electoral.

Cuando la mayoría de los partidos políticos coincidan en objetar a algún ciudadano propuesto, será retirada su propuesta.”

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-257/2011, en Sesión Pública de fecha 12 de octubre de 2011, determinó lo siguiente:

Esta Sala Superior considera parcialmente fundado el motivo de disenso formulado por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así, porque, por una parte, resulta contrario a derecho la decisión del tribunal responsable de invalidar la porción normativa prevista en el numeral 10, párrafo primero, última parte, de los Lineamientos para la integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, que textualmente dispone:

Las objeciones que en su caso realicen los partidos políticos por el incumplimiento de los requisitos de la convocatoria deberán ser motivadas con elementos objetivos y acreditadas.

Puesto que, conforme al artículo 115, fracción VI, del Código Electoral de esa Entidad, los partidos políticos están facultados para emitir opiniones en el proceso de selección de los integrantes de los Comités Electorales municipales, lo cual incluye realizar las objeciones que estimen necesarias en contra del incumplimiento de los requisitos que se exigen para ser de dichos Comités.

Por otra parte, es conforme a derecho que el tribunal responsable haya invalidado la porción normativa prevista en el numeral 10, párrafo tercero, de los lineamientos referidos, consistente en que:

Cuando la mayoría de los partidos políticos coincidan en objetar a algún ciudadano propuesto, será retirada su propuesta.

Lo anterior, porque la posibilidad de que se retire la propuesta de un ciudadano, cuando los partidos políticos coincidan en objetarlo, vulnera los principios de independencia y autonomía que rigen el ejercicio de la función electoral, porque ello permite indebidamente, que los partidos políticos incidan en el ámbito de las decisiones que son de la competencia exclusiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, órgano facultado para aprobar la integración de

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

los Comités Municipales Electorales, y en consecuencia, el único encargado de tomar o no en cuenta una propuesta para estos efectos, como se demuestra a continuación.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece como prerrogativas del ciudadano poder ser nombrado para cualquier cargo, empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

A su vez, el artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, dispone que son derechos de los ciudadanos, desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.

Por otra parte, el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Esta directriz, se prevé también en el artículo 101 del Código Electoral de Michoacán, al establecer por una parte, que el Instituto Electoral en esa entidad es el organismo público depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, y disponer por otra, que el desempeño de esta función se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

La finalidad de dichos principios es generar credibilidad y eficiencia en las actuaciones de los órganos electorales locales, así como su legitimación y aceptación como entes encargados de realizar la función electoral, por lo que tales órganos no deben estar supeditados a ningún interés y preferencia política, en tanto que la libertad del sufragio como medio a través del cual se expresa la soberanía popular y la certeza de los resultados en los comicios, descansa en la hipótesis de que las autoridades electorales se conducen con apego a las disposiciones constitucionales y legales, y que en ningún momento orientan sus decisiones para beneficio o perjuicio de los contendientes en el proceso electoral.

Pero también, dichos principios implican que las autoridades electorales, no deben estar subordinadas de manera inmediata y directa a ninguno de los poderes públicos del Estado, y menos aún, a los partidos políticos en la toma de sus decisiones.

La Sala Superior, señala más adelante en la misma resolución que:

I. Análisis de la porción normativa, prevista en el numeral 10, párrafo primero, última parte de los lineamientos referidos.

Esta Sala Superior, estima que, contrario a lo que consideró el tribunal responsable, esta porción normativa no debió invalidarse puesto que el Consejo General del instituto electoral local reguló, la forma y los términos en los que los partidos políticos deben expresar su opiniones respecto a los aspirantes a integrar los Comités Municipales Electorales, de conformidad con lo previsto en el artículo 115, fracción VI, del Código Electoral estatal, y si bien, en dicho supuesto normativo se emplea la palabra "objeciones", ello no contradice lo dispuesto en el artículo referido, pues una objeción constituye una forma de opinar y por tanto, válidamente permitida en el procedimiento de selección atinente.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, opinión es un "dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable", a su vez, un dictamen es una "opinión y juicio que se forma o emite sobre algo" y un juicio puede entenderse como "una opinión, parecer o dictamen." Es decir, una opinión es un juicio o proposición que se forma sobre algo cuestionable y que se puede disputar o controvertir.

En este sentido, se puede establecer válidamente que una objeción es "una razón que se propone o dificultad que se presenta en contra de una opinión o designio, o para impugnar una proposición".

De esta manera, es claro que una objeción también es una opinión pero que tiene por objeto plantear una controversia, con respecto a algo o alguien.

Por lo que, esta Sala Superior considera que, la porción normativa, prevista en el numeral 10, párrafo primero de los lineamientos impugnados, que prevé la posibilidad de que los partidos políticos formulen objeciones en el procedimiento de selección atinente, no es contraria a la legislación electoral, puesto que una opinión puede formularse también en forma de objeción, lo que es acorde con el artículo 115, fracción VI, del Código Electoral de Michoacán.

Aunado a que, el escuchar la opinión de los partidos políticos en el proceso de selección y designación de los integrantes de los órganos electorales, contribuye a que en su conformación se atiendan a los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, porque las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que, bajo las reglas generales de la prueba, demuestren, aun presuncionalmente, que cumplen tales cualidades, con el objeto de obtener mayor certeza de que se conducirán con base en el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de esos principios, como lo ha sostenido esta Sala Superior, en la jurisprudencia 1/2011, de rubro: CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA,

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).

Los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, pueden ser vulnerados si existiese duda, respecto a que cualquiera de los aspirantes a integrar los Comités Municipales Electorales incumplen con los requisitos exigidos en las leyes atinentes, puesto que la observancia y acreditación de tales requisitos, se orientan precisamente a acatar los principios constitucionales y legales referidos.

Por otra parte, si bien, dicha porción normativa establece la posibilidad de que los partidos políticos formulen tales objeciones de manera motivada con elementos objetivos y acreditados, lo anterior, debe de entenderse en el sentido de que los institutos políticos cumplen con tal exigencia, con expresar las razones por las cuales consideran que los ciudadanos participantes incumplen con los requisitos que se establecen al efecto, y en su caso, con aportar los elementos de prueba que estimen necesarios.

Por lo anterior, el tribunal responsable no debió inaplicar la porción normativa contenida en el párrafo primero, última parte, del punto 10 de los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, puesto que sólo regula la forma en que los partidos políticos pueden manifestar su opinión en el procedimiento de selección atinente. De ahí que sea parcialmente fundado del motivo de inconformidad hecho valer por el partido actor.

II. Análisis de la porción normativa, prevista en el numeral 10, párrafo tercero, de los lineamientos referidos.

Esta Sala Superior, considera que es conforme a derecho que el tribunal responsable, invalidara el supuesto jurídico previsto en el numeral 10, párrafo tercero, referido, consistente en que "Cuando la mayoría de los partidos políticos coincidan en objetar a algún ciudadano propuesto, será retirada su propuesta" porque dicha posibilidad y la consecuencia jurídica que prevé, incide indebidamente en la toma de decisiones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Lo anterior, porque dicha porción normativa, contraviene los principios de independencia y autonomía que facultan a dicho consejo para tomar decisiones con libertad y sin dependencia de ningún poder público o partido político, entre las que se encuentran, las determinaciones que asuman para nombrar a los integrantes de los Comités Municipales Electorales, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 y 113, fracción XV, del Código Electoral de Michoacán.

En efecto, si se permite que los partidos políticos veten a los ciudadanos, previo a que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán nombre a los consejeros e integrantes de los Comités Electorales Municipales de conformidad a tales preceptos legales, ello implicaría que, los institutos políticos incidan de manera determinante e injustificada en el proceso de elección atinente, puesto que se constituyen, expresamente en un obstáculo que los ciudadanos tienen que superar para aspirar a ser integrantes de los comités referidos, bastando únicamente, que la mayoría de ellos coincida en objetarlos, con independencia de que sus observaciones, inconformidades, objeciones u opiniones respecto al cumplimiento o incumplimiento de tales requisitos estén o no fundadas.

Lo anterior es contrario a derecho, puesto que, si el Consejo General es el órgano facultado para nombrar a los integrantes de los Comités Municipales Electorales, ello implica que, dicho órgano colegiado sea la autoridad exclusiva para verificar si los ciudadanos cumplen o no con los requisitos que establece la ley, así como la idoneidad para ocupar tales cargos. De lo contrario, se haría nugatoria la facultad prevista en el artículo 113, fracción XV, del Código referido, si dicha atribución se traslada a los partidos políticos.

Por otra parte, dicha interpretación permite que sea sólo el Consejo del Instituto Electoral de Michoacán, la autoridad competente para comprobar si las objeciones formuladas por los partidos políticos respecto a los requisitos que deben cumplir los ciudadanos, están debidamente fundadas y motivadas, y es conforme con la posibilidad que tienen dichos institutos de realizarlas, puesto que si la ley permite que los partidos políticos sean escuchados en el procedimiento de selección atinente, es con la finalidad de que puedan auxiliar a la autoridad con elementos de juicio al momento de que realice la elección correspondiente y verifiquen el cumplimiento de los requisitos, de manera que, los partidos políticos no pueden substituirse en las funciones que le corresponden al Consejo General, ni condicionar injustificadamente la lista que el Presidente del instituto debe presentar a dicho cuerpo colegiado, al prohibir de manera arbitraria la participación de los ciudadanos interesados.

Además, cabe precisar que esta Sala Superior en distintas ejecutorias ha sustentado que los derechos políticos-electorales fundamentales de los ciudadanos para acceder a un cargo público electoral, contenidos en distintas normas, deben ser interpretados y aplicados favoreciendo a su optimización, extensión y eficacia, mientras que los casos relativos a su restricción deben limitarse a los casos expresamente previstos en la Constitución y en las leyes.

Por tanto, una norma reglamentaria no puede ir más allá de lo previsto en la ley ni restringir el derecho de los ciudadanos para acceder a un cargo público electoral, porque ello se traduciría en transgresión al principio de jerarquía legal y en la limitación indebida

de un derecho humano, lo cual es inaceptable en un Estado de Derecho democrático.

En este sentido, el derecho de los ciudadanos a integrar los Consejos Municipales Electorales debe ser potenciado por las autoridades electorales, lo que no acontece si el propio Consejo General, mediante los lineamientos antes citados, permite que una mayoría de partidos políticos objete las aspiraciones legítimas de los ciudadanos, sin permitir la posibilidad de que el propio órgano colegiado electoral sea quien determine su idoneidad para el ejercicio de la función electoral.

De manera que, esta Sala Superior advierte también, que el supuesto normativo contenido en el numeral 10, párrafo tercero, de los lineamientos citados, restringe indebidamente el derecho de los ciudadanos para ser parte integrante de los Comités Municipales Electorales, pues con independencia de que elimina la posibilidad de que sea el propio órgano colegiado electoral el que determine su idoneidad para el ejercicio de la función electoral, dicha porción normativa va más allá de lo previsto en los artículos 127 y 130 del Código Electoral invocado, al establecer un requisito adicional que no se encuentra previsto en la ley, consistente en que los ciudadanos "no deben haber sido objetados por la mayoría de los partidos políticos participantes".

En efecto, en conformidad con tales disposiciones, para ser integrante de un Comité Municipal Electoral la ley exige los siguientes requisitos: a) Ser michoacanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscritos en el Registro de Electores y contar con credencial para votar; c) Tener más de veinticinco años al día de su designación; d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años; e) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores a la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido político; f) No desempeñar cargo de jerarquía superior en la Federación, el Estado o los municipios, salvo los que sean de carácter académico; g) Gozar de buena reputación; y h) No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal.

Lo anterior significa que, si los ciudadanos interesados cumplen con tales exigencias, en conformidad los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 8 de la Constitución Local, tienen el derecho a ser nombrados por ocupar los cargos a los que aspiran.

De manera que, al establecerse un requisito adicional a los señalados, en la porción normativa en análisis se crea una exigencia no prevista en la ley, y que por tanto, debe ser invalidada, al ir más allá de ella, y restringir injustificadamente el acceso de los ciudadanos para ser integrantes de los Comités Electorales Municipales.

Por tanto, la porción normativa prevista en el numeral 10, párrafo tercero, de los lineamientos citados, es ilegal al dejar al arbitrio de los partidos políticos vetar a los ciudadanos cuando coincida la objeción de la mayoría, al constituir un requisito adicional que va más allá de la ley, por tanto, dicho supuesto normativo debe ser inaplicado al caso concreto.

Para robustecer lo anterior, es conveniente incluir la Jurisprudencia 11/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz

Jurisprudencia 11/2010

INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a fin de dar efectividad al sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se advierte que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-4/2010. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz.—10 de febrero de 2010.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Luis Alberto Balderas Fernández.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1/2010.—Actor: Jorge Luis Benito Guerrero.—Autoridad responsable: Dirección de Organización Electoral de la Dirección General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.—17 de febrero de 2010.—Mayoría de votos.—Ponente: María del Carmen

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Alanis Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.—17 de febrero de 2010.—Mayoría de seis votos, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28.

En observancia a lo anterior, se debe emitir una convocatoria pública abierta a fin de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos de participación en la integración de los órganos desconcentrados del IEM para la organización del proceso electoral. Para ello, en primer lugar, se deben de definir los lineamientos que permitan establecer las directrices en la emisión de la convocatoria, y en segundo lugar es necesario determinar el procedimiento en la recepción, revisión y selección de las solicitudes, los cuales deberán estar apegados y observar estrictamente lo señalada en la sentencias de las instancias jurisdiccionales estatal y federal en la materia.

La convocatoria debe contener los requisitos que deberán reunir las organizaciones de la sociedad que deseen presentar propuestas de las y los ciudadanos para integrar los órganos desconcentrados, sin que ello implique que los candidatos puedan presentarse a realizar su solicitud de manera directa; así como las formalidades que deben cumplir las propuestas y los documentos que deben anexarse para comprobar que las y los ciudadanos propuestos reúnen los requisitos de elegibilidad que determina el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y los lineamientos que se aprueban con el presente acuerdo.

Finalmente, se fijan los plazos en los que la Comisión de Organización Electoral del Consejo General deberá integrar el proyecto de propuesta de las y los ciudadanos que conformarán los comités y consejos distritales y municipales del Instituto Electoral de Michoacán para el presente proceso electoral, mismos que

serán enviados al Presidente del Instituto para que en uso de sus atribuciones lo someta a la consideración del Consejo General.

DÉCIMO PRIMERO. Que mediante acuerdo número 249, publicado en Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado, con fecha 21 de noviembre de 2013, aprobado por el Poder Legislativo, por medio del cual exhortó a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, a los Ayuntamientos y a los órganos autónomos, para que en la designación de sus funcionarios públicos atiendan el principio de equidad de género; incorporando en toda convocatoria que se emita, una cláusula sobre la ponderación de la equidad de género en la integración o nombramiento de los servidores públicos, que especifique la participación igualitaria de la mujer frente al hombre.

Señala también el referido acuerdo que en la convocatoria se deberá de puntualizar de manera expresa, clara y precisa que:

1. Podrán registrarse hombres y mujeres que reúnan los requisitos de ley.
2. Se ponderará la participación de la mujer en el nombramiento o la integración del órgano a conformar, procurando la igualdad de género.
3. En caso de renuncia a un cargo de un órgano colegiado designado mediante convocatoria pública, deberá ser conformado por varón o mujer, según corresponda aplicando la equidad de género.

En virtud de lo anterior, toda vez que el exhorto arriba citado es congruente con el principio de equidad que rige la actividad de este Órgano Electoral, es conveniente incluir dichas precisiones en los Lineamientos que se aprueban como anexo 1 del presente acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO. Que con base en las consideraciones vertidas, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán sostiene que los Lineamientos para la Integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, se ajustan a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que norman el ejercicio de la función pública en el estado, brindan certeza a los partidos políticos, organizaciones de la sociedad, las y los ciudadanos interesados en participar en la integración de los comités distritales y municipales electorales, además de que contribuyen al adecuado funcionamiento de esta autoridad administrativa electoral en la etapa de preparación de los comicios locales a celebrarse en el año 2015.

Con fundamento en los artículos 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34 fracciones III, IV y XIV, 36 fracciones II y

VI, 51, 55, 56, 57, 58 y cuarto transitorio del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se aprueban los **LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014 - 2015**, y el calendario de las actividades inherentes, mismos que se presentan como **anexo 1 y 2** del presente acuerdo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha 17 diecisiete de octubre de 2014, dos mil catorce.-----

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. SANDRA NALLELI
RANGEL JIMÉNEZ
VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL
EN FUNCIONES DE SECRETARIA
EJECUTIVA

ANEXO 1

LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014 - 2015.

1. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las bases necesarias para regular el proceso para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, así como determinar el procedimiento para la recepción de propuestas de las organizaciones de la sociedad y de las solicitudes de las y los ciudadanos interesados en participar como presidentes, consejeros electorales propietarios y suplentes, secretarios, vocales de organización electoral y vocales de capacitación electoral y educación cívica de los comités del Instituto Electoral de Michoacán, estableciendo los plazos para escuchar las opiniones de los partidos políticos, respecto de las propuestas.

2. Para los efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

- I. Código Electoral: Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
- II. Consejero Presidente: Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
- III. Instituto: Instituto Electoral de Michoacán
- IV. Presidente: Presidente de los órganos desconcentrados
- V. Secretario: Secretario de los órganos desconcentrados
- VI. Vocales: Vocal de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de los órganos desconcentrados.
- VII. Consejeros Electorales: Consejeros Electorales de los consejos distritales y municipales del Instituto.

3. En cada uno de los distritos electorales y municipios, el Instituto contará con un órgano desconcentrado denominado Comité Distrital o Municipal Electoral, que funcionará durante el tiempo que dure el Proceso Electoral para el cual fueron designados, y se integran con:

- I. Un Consejo Electoral;

II. Vocales, uno de Organización Electoral y otro de Capacitación Electoral y Educación Cívica;

4. Los artículos 52 y 53 del Código Electoral, señalan las atribuciones que tienen los consejos electorales de comités distritales y municipales.

5. La Comisión de Organización Electoral, durante la etapa preparatoria de la elección, someterá a aprobación del Consejo General la Convocatoria pública para integrar los comités y consejos distritales y municipales del Instituto, una vez aprobada, será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en los diarios de mayor circulación en el Estado, en el portal institucional y en los lugares públicos en cada uno de los municipios de la entidad, durante nueve días previos al inicio del periodo de recepción de solicitudes.

7. En la convocatoria se establecerá un plazo de doce días naturales para la recepción de solicitudes de las y los ciudadanos michoacanos interesados, así como para la presentación de las propuestas de organizaciones de la sociedad, conteniendo al menos:

- a) El plazo para la recepción de las solicitudes de las y los ciudadanos interesados y propuestas de organizaciones de la sociedad;
- b) Los requisitos que deberán reunir las y los ciudadanos interesados y los propuestos para integrar los órganos desconcentrados del Instituto;
- c) La documentación que deberá acompañar a la solicitud que presenten las y los ciudadanos interesados y a la propuesta de las organizaciones de la sociedad; y,
- d) Los horarios y los lugares en que serán recibidas las solicitudes, propuestas y documentación.

8. Las organizaciones de la sociedad que deseen presentar propuestas de ciudadanas y ciudadanos interesados en integrar los órganos desconcentrados del Instituto, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar legalmente constituidas;
- b) Acreditar la personería de quien suscriba la postulación del candidato
- c) Tener domicilio legal en el Estado de Michoacán; y,

d) Preferentemente, tener como objeto la realización de actividades académicas, culturales, profesionales, sociales o cualquier otra que no tenga fines políticos, religiosos o de lucro.

9. Las y los ciudadanos interesados en ocupar los cargos de consejeros electorales distritales y municipales deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar, domiciliada en el Municipio o Distrito del Consejo de que se trate;
- III. Tener más de veinticinco años al día de su designación;
- IV. Haber residido en el distrito o Municipio, durante los últimos tres años;
- V. No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores a la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido político o agrupación política;
- VI. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de jerarquía superior en la Federación, el Estado o los municipios, salvo los que sean de carácter académico, en los cuatro años inmediatos anteriores a la designación;
- VII. Gozar de buena reputación; y,
- VIII. No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal.

10. Las y los ciudadanos interesados en ocupar los cargos de Presidente, Secretario, Vocal de Organización Electoral o Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de los comités distritales y municipales, deberán reunir los requisitos señalados con anterioridad, así como, preferentemente: poseer título profesional o formación equivalente y conocimientos o experiencia en materia político-electoral. Tratándose de los aspirantes a Secretario, preferentemente poseer título profesional de licenciado en derecho o equivalente.

11. Las y los ciudadanos interesados en integrar los consejos y comités distritales y municipales, deberán llenar la solicitud dirigida al Presidente del Instituto, en el formato que estará dispuesto en la página de internet del Instituto, www.iem.org.mx, y presentarla en las fechas establecidas en las instalaciones del propio Instituto, ubicadas en el número 118 de la Calle Bruselas, del Fraccionamiento Villa Universidad de la Ciudad de Morelia, Michoacán y en las sedes alternas que establezca la convocatoria, en horario de 09:00 a 15:00 y de 18:00 a 20:00 horas. En el caso de las sedes alternas, las fechas y los horarios de

recepción se determinarán en la convocatoria; dicha solicitud deberá estar firmada por el interesado y se hará acompañar de los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento certificada;
- II. Copia de la credencial para votar vigente, domiciliada en el municipio o distrito en donde se pretenda ser miembro del Comité o Consejo Electoral.
- III. Constancia expedida por la autoridad competente con la que se acredite haber residido en el municipio de que se trate durante los últimos tres años;
- IV. Copia de comprobante de domicilio. (*agua, luz o teléfono*).
- V. Escrito en el que manifieste el interesado bajo protesta de decir verdad, cuyo formato estará disponible en la página de internet del Instituto, www.iem.org.mx:
 - a. No desempeñar ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores a la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido o agrupación política;
 - b. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de jerarquía superior en la Federación, Estado o Municipios, salvo los que sean de carácter académico, en los cuatro años inmediatos anteriores a la designación;
 - c. No estar inhabilitado para ejercer un cargo público; y,
 - d. No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal.
- VI. Carta de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia en el Estado;
- VII. Carta de no antecedentes penales expedida por la Comisión Nacional de Seguridad¹;
- VIII. Currículum Vitae, de conformidad con el formato que estará disponible en la página de internet del Instituto www.iem.org.mx;
- IX. Exposición de motivos, con extensión máxima de una hoja, en donde exprese por qué desea participar y de qué forma contribuirá al cumplimiento de los fines y principios del Instituto;
- X. En su caso, copia del comprobante del máximo grado de estudios;

¹ En su caso, la documentación comprobatoria de que ya se realizó el trámite ante la instancia correspondiente. La información respecto al trámite y los requisitos para obtener el citado documento, se proporcionan en el número de teléfono (55) 55 99 20 00, extensiones 18285, 18286 y 18287. Los ciudadanos que, a la fecha en que concluya el plazo de recepción de solicitudes, sólo entregaron el comprobante del trámite, tendrán 15 días naturales para entregar el original de la Carta de No antecedentes penales ante el Instituto Electoral de Michoacán.

- XI. En su caso, copia de la documentación con la que se acredite el conocimiento o experiencia en materia político-electoral; y,
- XII. En su caso, carta de recomendación de organizaciones o agrupaciones sociales, civiles, de ayuda comunitaria, de padres de familia o cualquier otra que no tenga fines religiosos, mercantiles o políticos.

Las propuestas de las organizaciones de la sociedad deberán ser presentadas mediante oficio, firmado por el representante de la misma, acompañando la solicitud firmada por el ciudadano propuesto y los documentos que se señalan en los numerales anteriores, con excepción de lo dispuesto en el onceavo.

12. La Comisión de Organización Electoral, por conducto de la Vocalía de Organización Electoral, solicitará al Instituto Nacional Electoral información para conocer si los solicitantes o propuestos se encuentran inscritos en el Registro Federal de Electores, a la Comisión Nacional de Seguridad y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, o instancias competentes, la información necesaria para conocer si los mismos tienen antecedentes penales del orden federal o local.

13. La revisión y validación de la documentación que se presente por los solicitantes, estará a cargo del personal que para tal efecto designe la Comisión de Organización Electoral del Instituto Electoral de Michoacán.

14. Las solicitudes presentadas fuera del plazo señalado en el presente documento serán inmediatamente desechadas.

15. En caso de que cerrado el plazo para la presentación de solicitudes y propuestas, no se alcanzara el número suficiente, o que habiéndose recibido, de la evaluación y ponderación de las solicitudes e información recibida no fuera suficiente el número de las y los ciudadanos para integrar los órganos desconcentrados; y con la finalidad de garantizar la debida y oportuna integración de los mismos, las propuestas faltantes para la integración se harán por la Comisión de Organización Electoral. Para ello podrá tomar en cuenta a las y los ciudadanos que participaron en otros procesos electorales locales y que reúnan los requisitos, así como ciudadanos que considere idóneos y que cumplan en lo conducente los requisitos de la convocatoria, aunque no hayan acudido a la misma.

16. La Comisión de Organización Electoral, realizará la revisión de las solicitudes presentadas por las y los ciudadanos, así como la valoración curricular de los aspirantes, durante los nueve días siguientes a que finalice la recepción de documentos.

17. A más tardar un día después de finalizada la valoración curricular, el Instituto publicará en su página de Internet, el nombre de las y los ciudadanos que cumplieron con los requisitos para integrar los órganos desconcentrados.

18. En un plazo no mayor a ocho días contados a partir del día siguiente a la publicación a que se refiere el numeral anterior, la Comisión de Organización Electoral pondrá a disposición de los representantes de los partidos políticos una lista de las y los ciudadanos en los cargos para los que se proponen en la integración de los comités y consejos distritales y municipales.

19. En un término de siete días, contados a partir de su recepción, los representantes de los partidos políticos podrán realizar las observaciones respecto de las propuestas que les fueron presentadas.

Las observaciones que en su caso presenten los partidos políticos por el incumplimiento de los requisitos de la convocatoria deberán ser motivadas con elementos objetivos y acreditados; lo anterior, en atención a las sentencias de los expedientes TEEM-RAP-019/2011 y SUP-JRC-257/2011, el primero resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el siete de septiembre de 2011 y la segunda aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de octubre del mismo año.

Los expedientes de las y los aspirantes propuestos se pondrán a disposición de los representantes de los partidos políticos en la Secretaría Técnica de la Comisión de Organización Electoral.

20. La Comisión de Organización Electoral, tendrá un periodo de cuatro días a partir del día siguiente en que haya fenecido el plazo para recibir observaciones de los partidos políticos, para analizar, y en su caso, realizar las modificaciones correspondientes en la integración de los órganos desconcentrados del Instituto, de dichas modificaciones se dará cuenta a los partidos políticos al día siguiente de que se venza el plazo señalado.

21. Los representantes de los partidos políticos contarán con un periodo de cuatro días para realizar observaciones respecto de las modificaciones que les hayan sido notificadas.

22. Durante los dos días siguientes la Comisión de Organización Electoral deberá revisar, y en su caso, determinar la procedencia de las observaciones de los partidos políticos, teniendo en cuenta lo señalado en el apartado 19 del presente documento.

23. Para integrar la propuesta a que se refieren los numerales anteriores, la Comisión de Organización Electoral, verificará que las y los aspirantes cumplan con los requisitos de la convocatoria; y respecto de quienes cumplan con los mismos, realizará una evaluación y ponderación de la información aportada para determinar a las y los ciudadanos idóneos de acuerdo a su perfil. En dicha evaluación se considerará a las y los ciudadanos que hayan participado en la organización de los procesos electorales anteriores y hubiesen sido bien evaluados.

24. La integración de los órganos desconcentrados se atenderá de conformidad con lo siguiente:

- a) Podrán registrarse los hombres y mujeres que reúnan los requisitos de Ley;
- b) Se ponderará la participación de la mujer en el nombramiento o la integración del órgano a conformar, procurando la igualdad de género; y,
- c) En caso de renuncia a un cargo de un órgano colegiado designado mediante convocatoria pública, deberá ser conformado por un varón o mujer según corresponda aplicando la equidad de género.

En el caso de aquellos municipios en donde el número de solicitudes de algún género no permita cumplir con dicho principio, se llevará a cabo la designación, sin tomar en cuenta los incisos anteriores.

25. Concluido lo anterior, la Comisión entregará la propuesta al Consejero Presidente del Instituto, quién presentará la propuesta definitiva al Consejo General, misma que deberá contener lo siguiente:

- A. Las y los ciudadanos que considere, de acuerdo a su perfil, para ser nombrados consejeros electorales, presidente, secretario y vocales de los comités y consejos distritales y municipales y, en su caso, la organización de la sociedad que los postula;
- B. Las consideraciones generales en las que sustenta su propuesta; y,
- C. Un apartado en el que se enlisten las y los ciudadanos solicitantes o propuestos por las organizaciones de la sociedad, que no se incorporaron a la propuesta de la Comisión de Organización Electoral.

26. El Consejo General, resolverá en un plazo no mayor a 5 días posteriores a la presentación de la propuesta, el nombramiento de las y los ciudadanos que habrán de fungir en el proceso electoral como Presidente, Secretario y Vocales de los comités distritales y municipales electorales, y de consejeros electorales ante los consejos distritales y municipales.

27. Las y los ciudadanos que sean designados para fungir en el proceso electoral local 2014-2015 como Presidente, Secretario y Vocales de los comités distritales y municipales electorales, y consejeros electorales ante los consejos distritales y municipales, lo serán desde la fecha de instalación de los Órganos Desconcentrados y hasta que el Consejo General determine la conclusión de sus funciones.

28. Cuando existan vacantes de consejeros o funcionarios de los órganos desconcentrados del Instituto, por cualquier causa, incluido el supuesto de que con posterioridad a la designación se acredite que el nombrado no es elegible, el Consejo General del Instituto hará los nombramientos correspondientes, a propuesta del Consejero Presidente, conforme al procedimiento establecido en el punto 15 de los presentes lineamientos.

29. El acuerdo mediante el cual se apruebe la integración de los órganos desconcentrados del Instituto y los cambios que con posterioridad se hicieren a la conformación de los mismos, deberán de publicarse en la página oficial de internet del Instituto y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

30. Cualquier duda o aclaración respecto de los presentes lineamientos, será resuelta por la Comisión de Organización Electoral.

31. La integración de los órganos desconcentrados del Instituto será publicada en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.

32. La información y documentación que integre los expedientes individuales de los aspirantes que por su naturaleza sea confidencial en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y en el Reglamento Interior del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, no podrá tener otro fin que el previsto en el procedimiento de integración de órganos desconcentrados, ni ser utilizada o difundida salvo que medie el consentimiento expreso del titular.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha 17 diecisiete de octubre 2014, dos mil catorce.- - - - -

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. SANDRA NALLELI
RANGEL JIMÉNEZ
VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL
EN FUNCIONES DE SECRETARIA
EJECUTIVA**

PLAZOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

No. CSC.	ACTIVIDAD	PLAZO	FECHA
1	Aprobación por el Consejo General de los lineamientos y la convocatoria para integración de órganos desconcentrados.	1 día	17 de octubre de 2014
2	Difusión de la Convocatoria.	9 días	18 al 26 de octubre de 2014
3	Recepción de documentos.	12 días	27 de octubre al 7 de noviembre de 2014
4	Recepción de cartas de no antecedentes penales expedidas por la instancia federal, en aquellos casos, en los que se presentó comprobante de la solicitud respectiva.	15 días	8 al 22 de noviembre de 2014.
5	Revisión de requisitos y valoración curricular.	9 días	8 al 16 de noviembre de 2014
6	Publicación de ciudadanos que cumplen con los requisitos.	1 día	17 de noviembre de 2014
7	Elaboración de la propuesta de integración de órganos desconcentrados.	8 días	18 al 25 de noviembre de 2014
8	Envío de propuesta de integración a los partidos políticos para que estos realicen observaciones sustentadas.	1 día	26 de noviembre 2014
9	Periodo para que los partidos políticos realicen observaciones sustentadas a los ciudadanos propuestos.	7 días	27 de noviembre al 3 de diciembre de 2014
10	Revisión de observaciones de los partidos políticos y determinación de procedencia.	4 días	4 al 7 de diciembre de 2014
11	Envío de propuesta de integración de comités derivadas de las observaciones que hayan resultado procedentes.	1 día	8 de diciembre de 2014
12	Periodo para que los partidos políticos realicen observaciones respecto de las nuevas propuestas.	4 días	9 al 12 de diciembre de 2014
13	Revisión de observaciones de los partidos políticos y determinación de procedencia.	2 días	13 y 14 de diciembre de 2014
14	Periodo para que el Presidente, presente al Consejo General la propuesta de integración de órganos desconcentrados y el Órgano de Dirección los apruebe.	5 días	15 al 19 de diciembre de 2014